



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Junio de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Hernández, Raúl Carlos s/avocación", y

CONSIDERANDO:

I).- Que ante la presentación formulada por el señor Raúl Carlos Hernández, quien pretendía la revocación de la designación efectuada por la Cámara Nacional Electoral a propuesta del juez federal de San Juan para cubrir una vacante en la Secretaría Electoral de la jurisdicción, el Tribunal hizo lugar a la avocación. Consecuentemente, dispuso que la cobertura de las vacantes debía realizarse de conformidad con lo establecido por la acordada 60/90 y el punto 2° de la 37/91 de la cámara citada (ver res.1296/97 a fs.19).-

II).- Que a fs. 42/4 el magistrado Miguel Angel Gálvez se dirigió a la cámara y expresó que, a los fines de dar cumplimiento a la resolución de la Corte, había procedido a convocar a rendir examen "a las personas involucradas en la mencionada resolución, a efectos de evaluar las condiciones de los aspirantes a cubrir la vacante, dado el tiempo transcurrido desde la última evaluación que se les efectuara"; que solamente se presentó el Sr. Hernández, y "de acuerdo con los resultados del examen, es evidente que no reúne los requisitos necesarios para desempeñarse en el cargo". A estos argumentos añadió el de "la falta de respeto evidenciada por el candidato", tanto respecto de su persona como la del magistrado anterior. Todo ello, avalado con la documentación que acompañó.

Por resolución que obra a fs.47, la cámara concordó con el juez en que el aspirante no reúne las condiciones mínimas necesarias para ser designado en la planta permanente.

III) Que a fs. 50, para mejor proveer, se solicitaron algunas aclaraciones a la Cámara Nacional

Electoral, tribunal que se expidió mediante el informe obrante a fs. 151/4.

De éste surge: que el agente se desempeñó en la planta transitoria de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de San Juan desde el 1/8/84 al 31/12/90 y desde el 3/4/91 al 31/12/91; que rindió el examen dispuesto por la acordada de la cámara nº37/91 "resultando quinto en el orden de méritos"; con relación a las propuestas formuladas en el año 1994 por el Dr. Correa, en ellas no figura el señor Hernández porque no había continuado prestando servicios como personal contratado a partir de diciembre de 1991 y por no reunir las condiciones personales y laborales necesarias para ingresar en la planta permanente..."lo cual también es compartido por los funcionarios de la Secretaría Electoral"; que las propuestas efectuadas por el Dr. Correa no fueron objetadas por Hernández "...de quien recién se tienen noticias con posterioridad a la designación de Ana María Ferro, resuelta mediante Acordada 60 del 17/8/95"; que las presentaciones del año 1995 fueron efectuadas por Stella Marys Avila -expte."P" 973/93- y no se hizo lugar al pedido "al no haber mediado objeción de su parte para integrar la planta de personal adscripto con posterioridad al 31/12/91"; que en esa secretaría hubo un solo concurso y se designaron en ella a todos los que integraron el orden de méritos, con excepción del Sr. Hernández y de Stella Marys Avila.

Destaca también el tribunal que en ningún otro distrito se han tomado evaluaciones de adscriptos con posterioridad a que se produjeran las vacantes, "pero las particularidades del presente caso han justificado la actitud adoptada por el magistrado". Agrega que en los casos de las ex-agentes Torres y Ríos no se planteó esta situación "toda vez que dichas agentes se habían desempeñado en forma ininterrumpida en la planta de personal transitorio, hasta la fecha en que efectuaron sus respectivas presentaciones.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el caso del Sr. Hernández el peticionario dejó de pertenecer a esa planta con posterioridad al 31/12/91".

IV) Que las razones expuestas por el señor magistrado- a quien le asiste la facultad de proponente- confirmadas por el tribunal de segunda instancia en la materia, y las especiales circunstancias que rodean el presente caso, resultan suficientes para modificar la decisión adoptada mediante resolución 1296/97.

Ello pues, en principio, es materia de superintendencia inmediata de las cámaras la evaluación de las condiciones que deben reunir los aspirantes a ocupar los cargos de sus respectivas jurisdicciones, y, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, esta materia sólo resulta revisable en supuestos de manifiesta arbitrariedad, apartamiento de expresas normas dictadas por el Tribunal, o razones de superintendencia general así lo aconsejan (conf.F 306:80, 131, 245 y 358:176 entre otros).

Que el examen de los nuevos elementos aportados lleva a la conclusión de que el juez ha adoptado medidas con el objeto de contribuir a una mejor prestación del servicio de la justicia y sus conclusiones, avaladas por la cámara, constituyen facultades privativas, en tanto no se demuestre exceso en su ejercicio (conf.doctr.F:250:637; res.1636/83; 305:381). Además, de su decisión no resultaría un apartamiento de disposiciones reglamentarias dictadas por el Tribunal (conf. F: 248:522 y 302:427, entre otros).

Por lo expuesto, dadas las particulares cuestiones planteadas en el presente caso,

SE RESUELVE:

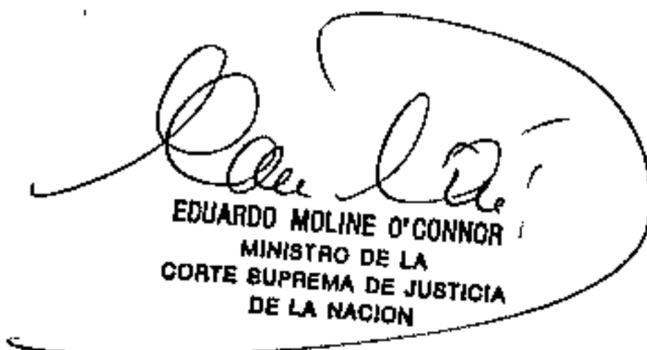
Dejar sin efecto lo decidido en la resolución 1296/97.

Regístrese, hágase saber y archívese.

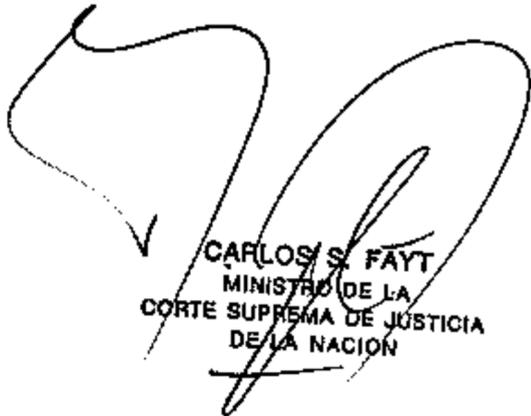
Regístrese, hágase saber y oportunamente
archívese.-



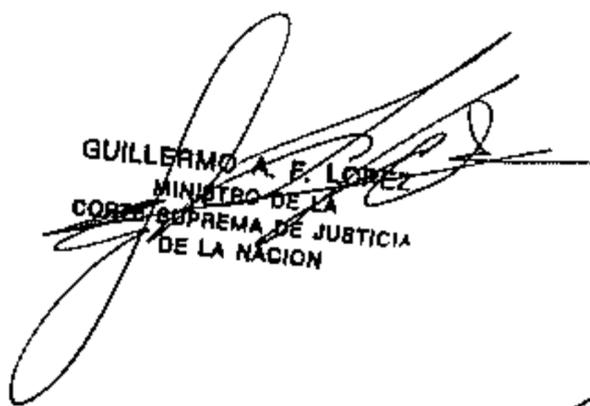
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



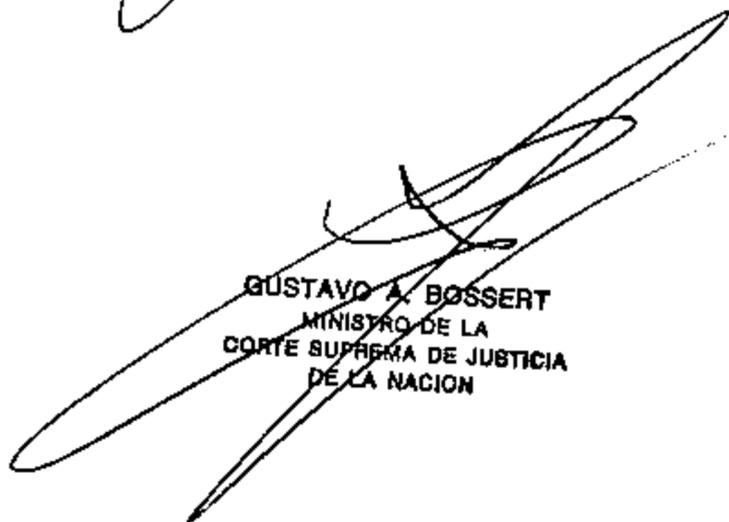
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



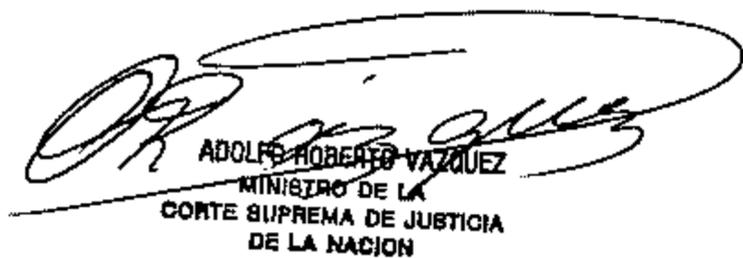
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LÓPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION